

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 15/01/2019

Página: Page 1 of 1

| No Proceso | Medio de Control | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 76001 3333015 2019 00305 | Ejecutivo | JOSE ERNEY VILLA | MUNICIPIO DE PALMIRA | Auto Inadmite Demanda | 14/01/2020 | | |
| 76001 3333015 2019 00359 | ACCIONES POPULARES | HERNANDO GUEVARA CANO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO | Auto Admite Demanda | 14/01/2020 | | |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE. 2020
Auto Sustanciación N° 0002.

Proceso No. : 76001-33-33-015-2019-00305-00

Demandante: José Erney Villa

Demandado: Municipio de Palmira

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1.- Las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo normado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Obsérvese que en lo que se refiere al retroactivo se pide orden de pago por una sola cifra (\$6.054.820,00) desde junio de 2018 a la fecha de la demanda, cuando los valores deben ser individualizados y aclararse además, cuánto se le canceló en cada mesada, cuánto es lo que pretende el demandante y establecer la diferencia mesada a mesada;

2.- Deben aclararse los intereses pedidos sobre el retroactivo, pues no deben solicitarse de manera global, sino individualizados sobre el retroactivo reclamado sobre cada una de las mesadas;

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

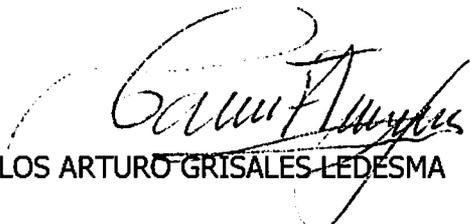
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

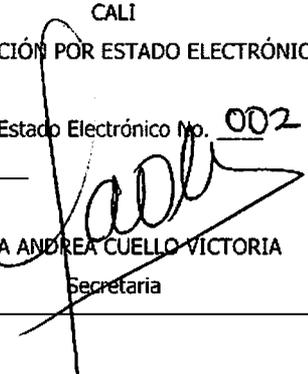
TERCERO: Reconocer personería al doctor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>002</u> Cali, <u>15 ENE. 2020</u></p> <p> PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

Santiago de Cali, Enero 14-2019
Auto Interlocutorio No: 0001

Radicación No: 760013333015-2019-00359-00
Acción: ACCION POPULAR
Demandante: DORA INÉS CORREAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI

La señora Dora Inés Correal Piedrahita por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control popular en contra del municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos tales como la seguridad y salubridad pública de los habitantes de la comunidad VI del municipio de Santiago de Cali, los cuales consideran vulnerados por dichas entidades por el mal funcionamiento y operación del canal oriental de aguas lluvias ya que desde hace varios años presentan inundaciones.

Revisada la demanda, se observa que al cumplir los requisitos señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1.998, así como lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA¹, (Fls. 48-50, 77); habrá de admitirse en observancia a los artículos 29 y 229 de la Constitución, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

En Consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. Admitir la presente **ACCIÓN POPULAR** iniciada por la señora Dora Inés Corral Piedrahita, en contra del Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia, se DISPONE:

2. Notifíquese personalmente: a) a las entidades demandadas y al demandado a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"

3. Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas y al demandado, por el término de diez (10) días, para contestarla. (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

De no poderse efectuar la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5o. del Art. 21 de la ley anteriormente citada.

4. Informar a las demandadas y al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

5. Fijar aviso informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998.

6. Comunicar al ministerio público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

8. En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

9. Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.142.587 y T.P. No. 278.431 expedida por el C.S de la J., para actuar en representación de la señora Dora Inés Corral Piedrahita, de conformidad con el memorial poder a ella conferido (folio 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anexo

| |
|---|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>002.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>15 ENE. 2020</u>  SECRETARÍA |
|---|